--- Trelew, de junio del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de queja interpuesto a fs. 10/11, contra la providencia de fs. 9 que declaró desierto el recurso de apelación concedido a fs. 5.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 9 el juez de grado resuelve declarar desierto el recurso de apelación concedido a fs. 5, toda vez que no fue fundado.----------

--- II.- A fs. 10/11, el Dr. L. M. O. funda su queja, señalando que el rechazo de la apelación que le otorga firmeza a la denegatoria del pedido de regulación de honorarios efectuado en los términos del art. 39 de la ley XIII, Nro. 4, le provoca un gravamen irreparable por ser una interlocutoria con fuerza de definitiva; toda vez que se sostiene que ya estaban determinados sus honorarios en anteriores regulaciones, siendo que lo regulado no se corresponde con la etapa cumplida en los términos del art. 39 aplicable para los procesos de ejecución.---------- Añade que siendo facultad de la ley fundar o no el recurso de apelación en materia de honorarios de conformidad con el art. 48 de la ley XIII, nro. 4, una vez concedido el mismo su deserción así declarada ocasiona gravamen irreparable correspondiendo hacer lugar a la queja.----------

--- Sostiene que concedido el recurso de apelación en los términos de los arts. 246, 247 CPCC y 48 de la ley XIII, Nro. 4, la presentación del memorial de agravios es facultativa dado que el texto legal que señala “podrá ser fundado”. Refiere que así lo entiende la jueza de grado al disponer la elevación de los autos a la Alzada, pero que al presentar un escrito solicitando la suspensión de la elevación para clarificar el trámite a otorgar al recurso el juez de grado declara la deserción.----------

---- III.- Es de señalar que si bien el texto del art. 283 del CPCC no establece expresamente que en el caso de declararse la deserción del recurso de apelación corresponde interponer recurso de queja, se ha admitido su interposición cuando en primera instancia se declara la deserción del recurso de apelación teniendo en cuenta que la deserción implica una denegación al recurso de apelación ya concedido.----------

---- En tal sentido, Hitters, dice que tanto el art. 282 del Código Procesal Nacional como el art. 275 del Código de la Provincia de Bs. As, hacen referencia a la denegación de la apelación, sin ningún tipo de distingo, y la declaración de deserción por extemporaneidad del memorial implica lisa y llanamente una denegatoria (“Técnica de los recursos ordinarios”, Ed. Librería Editora Platense S.R.L. p. 601, en el mismo sentido, Enrique M. Falcón, “Cód. Proc....”, Ed. Abeledo Perrot, Tomo 1, Pág. 448). ------

--- Siguiendo esta línea de pensamiento la Cámara de Apelaciones de Mar del Plata ha considerado que la resolución de primera instancia que declara desierto un recurso de apelación participa de su naturaleza y la vía adecuada para obtener su enmienda es el recurso de queja, ya que así como no cabe admitir el remedio del art. 242 y siguientes del código procesal contra el auto que concede o deniega el recurso de apelación,

tampoco debe proceder éste contra el que lo considera desierto, ya que la solución contraria podría llevar a un continuo y desvalioso alongamiento del proceso (C. 1ra. Civ. Com. Mar del Plata, sala I, 28/12/71, JA, 16-1972-613, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Tomo 2, pág. 416).----------

--- Si bien otra línea de pensamiento doctrinario y jurisprudencial se inclina por negar la queja debiendo en casos de declararse la deserción del recurso de apelación acudir al recurso de reposición con apelación en subsidio o la apelación directa, es innegable la economía que se obtiene con la utilización de la queja, a la vez que no debe olvidarse que concedido el recurso de apelación por el juez de grado termina su competencia y sólo por expresa autorización de la ley puede cumplir con los extremos señalados en el art. 168, inc. 6 del CPCC.----------

---Sentado lo precedente, corresponde analizar si la deserción declarada por el juez de grado se ajusta a derecho. Y es del caso, que dado que la apelación versa sobre la denegatoria a regular honorarios, y fue concedida a fs. 5 con fundamento en los arts. 246 y 247 del CPCC y art. 48 de la ley de arancel, no es exigencia “sine qua non”, presentar expresión de agravios, dado que del texto de la ley “...podrá...”, se infiere que es una facultad que puede o no ser utilizada por el apelante.----------

--- Cabe añadir que el recurso de apelación por honorarios no requiere de un plazo especial, aunque se distingue su régimen respecto de la fundamentación que es optativa, pero aunque dicho acto puede desdoblarse u omitirse del de interposición; cabe resaltar que en caso de optar por la fundamentación debe cumplirse inexorablemente dentro del lapso de los cinco días de notificado. (Fenochietto – Arazi, “Cód. Proc....” ed. 1983), T. I, p. 778; Yañez, “Cód. Proc....” (ed. 1989), T. II, p. 301; Palacio-Alvarado Velloso, “Cód. Proc....”, Tomo IV, p. 142 a 144, 253, y Elena I Highton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc...”, Ed. Hammurabi-2005, Tomo 4, pág. 852).----------

-- Ello así, corresponde admitir el recurso de queja interpuesto, y requerir al juez de grado la remisión de los autos a los fines de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. L. M. O.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Admitir el recurso de queja interpuesto a fs. 10/11 de autos.----------

--- II. Requerir al juez de grado que remita los autos principales a esta Alzada a fin de emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación oportunamente concedido.-----

--- Regístrese, notifíquese y remítase al Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2, a los fines dispuestos en el punto anterior..----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SIC.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA